

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, y en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*, estuviere en vigor.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1882, y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	Fuera de Córdoba	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	25	Trimestre.	35
Seis meses.	50	Seis meses.	70
Un año.	95	Un año.	145

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 20 de Octubre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2968

SECCIÓN DE MINAS

NOTIFICACION

No teniendo la Compañía de los ferrocarriles Andaluces representante legal en esta capital, se le hace saber que en su expediente núm. 3099, para la mina nombrada "San Alberto", de los términos de Villanueva del Rey y Espiel, ha recaído con fecha treinta y uno de Agosto último un decreto, por el que se manda que desde el día siguiente al de la publicación de la presente, queda obligada á entregar en la oficina de la Jefatura de Minas de este distrito, y en el improrrogable término de quince días, en papel de pagos al Estado, el importe de los derechos de las cuatro pertenencias demarcadas que ascienden á quince pesetas y los de expedición del título de propiedad que importan cincuenta pesetas; previniéndole que si trascurriese dicho término sin verificarlo, se declarará nulo, fenecido y sin curso el expediente y francos y registrables el terreno demarcado.

Y para que le sirva de notificación en forma, se publica en este periódico oficial, como se dispone en el artículo 40 del reglamento vigente, para la ejecución de la ley de Minas.

Córdoba 16 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
José Novillo

Núm. 2969

No residiendo en esta capital don Julio Augusto Ruiz y Bustamante, ni teniendo representante legal en ella, se le hace saber que en su expediente número 3496, para la mina de hulla nombrada "Paula", del término de Espiel, ha recaído con fecha treinta y uno de Agosto último un decreto, por el que se manda que desde el día siguiente al de la publicación de la presente, queda obligada á entregar en la oficina de la Jefatura de Minas de este Distrito, y en el improrrogable término de quince días, en papel de pagos al Estado, el importe de los derechos de las diez y seis pertenencias demarcadas que ascienden á diez y seis pesetas y os de expedición del título de propiedad que importan cincuenta pesetas; previniéndole que si trascurriese dicho término sin verificarlo, se declarará nulo, fenecido y sin curso el expediente y francos y registrables el terreno demarcado.

Y para que le sirva de notificación en forma, se publica en este periódico oficial, como se dispone en el artículo 40 del reglamento vigente, para la ejecución de la ley de Minas.

Córdoba 16 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
José Novillo

Núm. 3010

PESAS Y MEDIDAS

En cumplimiento de la ley de 8 de Julio de 1892 y reglamento de 6 de Septiembre de 1895, he acordado tenga lugar en Hinojosa del Duque la comprobación anual los días 25 y 26 del mes corriente.

Los señores Alcaldes de los pueblos del partido judicial, no deben olvidar lo dispuesto en los artículos 66 y 79 del reglamento, pues su inobservancia les haría incurrir en las responsabilidades de los artículos 184 y concordantes de la ley municipal.

Córdoba 22 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
José Novillo

MINISTERIO DE HACIENDA

Número 2640

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

Administración y Realización

del Impuesto de Derechos Reales

Y

Transmisión de Bienes

CAPITULO PRIMERO

Actos sujetos al impuesto y tipos de imposición

(Continuación.)

Quando el que obtenga la anotación, embargo y fianza esté declarado pobre para litigar, ó cuando aquéllos se decreten de oficio en las causas criminales, se practicará la liquidación correspondiente, pero no se exigirá su importe hasta que, terminado definitivamente el pleito ó causa, se lleve á efecto su cancelación.

Art. 12. En los contratos de ejecución de obras de todas clases que se llevan á cabo por escritura pública, siempre que el valor ó precio de las mismas exceda de 1.000 pesetas, pagará el contratista el 0'10 por 100 del precio estipulado, y si éste no constase, la liquidación se practicará al hacerse la de la obra contratada.

Art. 13. Los bienes y derechos aportados á toda clase de Sociedades, excepto la conyugal, pagarán 0'50 por 100 de su valor. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse dichas Sociedades, por las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad de los bienes que constituyan el todo ó parte del capital social. Si en estos casos se adjudican al socio la misma clase de bienes que aportó, tratándose de bienes muebles, porque los inmuebles deberán ser siempre los mismos aportados para gozar del beneficio, sólo pagará el 0'25 por 100, en cuanto no exceda lo que se le adjudique de la cantidad aportada. En lo que la adju-

dicación ó participación exceda de lo aportado por el socio, devengará el 0'50 por 100.

Quando las Sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas se desembolse por los accionistas será el capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital efectivo desembolsado por los obligacionistas se considerará como préstamo y satisfará el 0'10 por 100, tanto á la emisión como á la amortización, debiendo exigirse el impuesto por este último concepto, aunque la emisión se hubiere verificado en época en que aquel acto no estuviese gravado.

Quando las obligaciones tuvieran el carácter de hipotecarias, devengarán además el impuesto correspondiente á la hipoteca constituida en su garantía.

En las Sociedades de auxilios y socorros mutuos y cooperativas, en las que las cuotas periódicas mensuales ó anuales se canjean ó convierten en acciones, nacerá el deber de satisfacer el impuesto tan luego se entreguen al accionista los extractos ó acciones, siendo su fecha el día de arranque para contar el plazo de la presentación á la liquidación del impuesto, según los plazos que para los documentos públicos se señalan en el art. 58 de este reglamento.

El impuesto correspondiente á la emisión y amortización de acciones y obligaciones se liquidará y exigirá á la Sociedad, sin perjuicio de que ésta haga efectivo su importe de los accionistas u obligacionistas cuando proceda.

Las Sociedades constituidas para la explotación minera satisfarán el impuesto establecido para las demás Sociedades.

Art. 14. La prórroga de sociedad tributará en la misma forma que la constitución, y de igual suerte se liquidará el impuesto quando se modifique la sociedad por la separación de uno ó más socios, siempre que no estu-

viere previsto el caso en la escritura fundamental, y sin perjuicio del impuesto que deban satisfacer con arreglo al artículo anterior el socio ó socios que se separen.

Las Sociedades constituidas en el extranjero ó en territorio español donde no rige este reglamento de derechos reales, pero que hagan operaciones donde el citado impuesto se exige, deberán contribuir por el mismo, y en la forma que las demás, por la parte de capital aportado que destinen, según sus balances á dichas operaciones parciales.

Se liquidará por el concepto de extinción de sociedad, la división material de las cosas poseídas proindiviso siempre que el título de adquisición no proceda de herencia, legado ó donación.

Art. 15. Por las transacciones litigiosas satisfará el impuesto aquel en cuyo favor quede la cosa ó derecho objeto del litigio, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se le adjudique, declare y reconozca. Cuando no se alegare título determinante de la transacción, se liquidará el impuesto en concepto de cesión.

Si en la transacción mediase condiciones tales como constitución de pensiones, reconocimiento de derechos reales, entrega á metálico, cambio ó permuta de bienes ó otras que alteren respecto á todo ó parte de los bienes ó derechos reales objeto de la transacción, la naturaleza del acto ó título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título.

Cuando á consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó título, fundamento de la demanda, respecto á una parte de los bienes, quedando subsistente en cuanto á otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas, según queda expresado en el párrafo anterior.

Para que la transacción se repute tal á los efectos del impuesto, es indispensable que se realice después de entablada la demanda ó de celebrado el acto de conciliación, ó bien en el acto del juicio conciliatorio.

Cuando por efecto de la transacción queden los bienes ó derechos reales en poder del que los poseía, éste no pagará el impuesto, si resulta debidamente justificado que lo satisfizo en la época en que adquirió el dominio ó la posesión.

Los convenios ó contratos entre partes, aun cuando tengan el carácter de transacción y así se haga constar en los documentos públicos ó privados correspondientes, se liquidarán como cesiones, adjudicaciones, donaciones, etc., si la cuestión surgida que los motiva no ha adquirido verdadero carácter litigioso por la incoación de procedimientos judiciales.

Art. 16. Las transmisiones de bienes muebles de todas clases que se verifiquen en virtud de actos judiciales y administrativos, ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 2 por 100 de su valor.

Los bienes muebles que en virtud de actos ó contratos de la clase anteriormente expresada se transmitan revocable ó temporalmente, contribuirán por la mitad del tipo señalado á las transmisiones definitivas.

La transmisión de acciones ó obligaciones de minas que se verifique por endoso en la forma establecida en la regla 5.ª, art. 3.º, devengará el 0'10 por 100 del capital efectivo que representen.

Las cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles ó inmuebles, ó pago de servicios personales, no se considerarán sujetas al impuesto.

Art. 17. Los pagarés, títulos y cédulas emitidos por particulares y Sociedades con garantía hipotecaria, ya sean al portador ó transmisibles por endoso ó transferencia, pagarán el 0'10 por 100 de su importe en el acto de la emisión, independientemente del devengo que corresponda por la constitución y extinción del derecho de hipoteca.

Art. 18. Los préstamos personales constituidos ó reconocidos por contrato otorgado ante Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, cualquiera que en la forma y origen de su constitución y la denominación con que se les conozca, siempre que interviniendo la operación Agente de Bolsa ó Corredor de comercio, por su perfeccionamiento llegue á existir la transmisión del dominio que el derecho exige por la entrega de metálico, están sujetos al impuesto de derechos reales con arreglo á los artículos 1.º y 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1092, satisfaciendo el 0'10 por 100 si su cuantía excede de 1.000 pesetas, y el 0'05 por 100 hasta dicha cantidad, y liquidándose en la misma forma y dentro de los plazos que los demás contratos, á tenor de lo que disponen los artículos 55, párrafo primero, y 58 de este reglamento, salvo lo que se dispone en el art. 124.

Las renovaciones totales ó parciales de dichos préstamos que se efectúen después de transcurrido el primer año, partir de su constitución, se considerarán como nuevos préstamos para los efectos del impuesto, y contribuirán en igual forma que al constituirse por vez primera; pero si realizan dichas renovaciones dentro del año citado ó del siguiente ó siguientes á la renovación que hubiese contribuido, entonces el impuesto no será exigible.

Los préstamos garantidos con hipoteca satisfarán sólo por este concepto con arreglo á lo preceptuado en el artículo 8.

Art. 19. Las adquisiciones de bienes de todas clases que se realicen, ya sea por acto entre vivos ó sucesión *mortis causa*, en favor de los establecimientos de beneficencia ó instrucción de carácter privado ó particular, aun cuando se dediquen á la enseñanza gratuita ó disfruten subvenciones oficiales, devengarán el 2 por 100.

Art. 20. Las donaciones intervivos

de bienes inmuebles ó derechos reales satisfarán el impuesto según el grado de parentesco entre el donante y el donatario, y por los mismos tipos que para las sucesiones por causa de muerte se establecen en el artículo siguiente.

Las donaciones de bienes muebles, de cualquiera clase que sean, pagarán el 2 por 100, exceptuando las efectuadas entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, que contribuirán con arreglo al artículo 21 de este reglamento.

Art. 21. La transmisión de bienes de todas clases y derechos reales que se verifique por sucesión á título de herencia, legado ó donación *mortis causa*, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con sujeción á los tipos siguientes:

Entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, 1 por 100.

Cónyuges en la porción ó cuota usufructuaria que adquieran en concepto de legítima ó por ministerio de la ley, 1 por 100.

Ascendientes y descendientes naturales, los hijos legitimados por rescripto real y los adoptados, 2 por 100.

Cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria, 3 por 100.

Colaterales de segundo grado, 4 por 100.

Idem de tercero id., 5 por 100.

Idem de cuarto id., 6 por 100.

Idem de quinto id., 7 por 100.

Idem de sexto id., 8 por 100.

Idem de grado más distante del sexto y extraños, 9 por 100.

Las herencias y legados en favor del alma del testador se liquidarán á razón del 1 por 100, y si fueran á favor del alma de otras personas, tributarán por el tipo correspondiente al parentesco que exista entre éstas y el causante de la herencia ó legado.

Si en virtud de lo dispuesto en el art. 898 del Código civil se hiciera pago al cónyuge de su haber legítimo en forma ó concepto distinto del usufructo, devengará, no obstante el 1 por 100, pero siempre que en cantidad ó calidad no exceda lo que se le adjudique ó reconozca de lo que por su cuota ó legítima le corresponda. En lo que de esta exceda satisfará el 3 por 100.

Las cantidades que se perciban de las Compañías aseguradoras en concepto de herencia, ó como beneficiarios designados en las pólizas, contribuirán por el impuesto de derechos reales que corresponda en relación con el parentesco entre ellos y el asegurado. Las Compañías de seguros no podrán satisfacer dicha suma si previamente no se les acredita el pago del impuesto devengado con la presentación de la correspondiente carta de pago, bajo la responsabilidad establecida en el párrafo tercero del artículo 167 de este reglamento.

Art. 22. En los fideicomisos cuyo origen legal parte del régimen anterior al vigente Código civil, y que por la disposición transitoria 2.ª del mismo tengan eficacia, se pagará desde luego el

2 por 100. Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 9; pero si se publicase dentro de dicho término, pagará con arreglo al grado de parentesco del heredero, si éste fuese pariente del testador, y el 9 por 100 si no lo fuese, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algún caso el tipo de liquidación correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuere menor del 2 por 100, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulteriores consecuencias para el Tesoro ni para el contribuyente.

En las sustituciones fideicomisarias, si el fiduciario ó persona encargada por el testador de transmitir la herencia puede disfrutarla en todo ó parte, temporal ó vitaliciamente, pagará el impuesto en concepto de usufructuario y con arreglo al grado de parentesco que le una con el causante.

El tercero ó terceros llamados á su disfrute serán considerados como herederos sustitutos, pagando también según la relación de parentesco que tengan con la persona que los instituyó.

Art. 23. En los fideicomisos que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando sea con la obligación de levantar alguna carga, se liquidará el impuesto como herencia en propiedad, con deducción de la carga si fuera deducible, por la cual satisfará el impuesto el que adquiriera el beneficio consiguiente al gravamen impuesto al heredero.

Art. 24. Cuando el testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el impuesto en cada sustitución, con arreglo al parentesco entre el sustituto y el causante.

Si los herederos instituidos en tal concepto no tuviesen derecho en ningún caso á disponer de la herencia, ya por actos entre vivos ó por causa de muerte, se reputarán como meros usufructuarios; pero si no se les pone aquella limitación, ó estableciéndola lo fuese con condición resolutoria, se liquidará por la plena propiedad sin derecho á devolución alguna, aun cuando por cumplirse la condición impuesta haya de pasar la herencia al sustituto designado.

Si la condición impuesta al heredero fuese la de que para disponer de los bienes libremente haya de acreditar su necesidad enajenando antes los suyos propios, la adquisición se entenderá en plena propiedad y liquidará en tal concepto cuando se cumpla la condición. Del mismo modo se liquidará cuando el cumplimiento de la condición, con tal objeto impuesta, dependa de la exclusiva voluntad del instituido el día en que tenga efecto.

Art. 25. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vienes y mayorazgos, satisfarán el 2 por 100 los inmediatos sucesores tan luego como ocurra el fallecimiento del poseedor, si los bienes vinculados estuvieran previamente divididos entre ambos. Si los bienes no hubiesen sido divididos, el

impuesto indicado habrá de satisfacerse en los plazos que se señalan en este reglamento para la presentación de documentos correspondientes á herencias y legados.

Art. 26. Las informaciones posesorias por adquisiciones de cualquier clase, anteriores á la ley Hipotecaria, estarán libres del impuesto.

Las referentes á adquisiciones posteriores á dicha fecha pagarán el 1 por 100, si el título de transmisión que se alega es el de herencia ó legado entre ascendientes y descendientes, cónyuges y hermanos, y el 3 por 100 en los demás casos.

Art. 27. Cuando en la información posesoria, exceptuando las anteriores á la ley Hipotecaria, no se alegue título, ó alegándolo no se precise la fecha de la adquisición, así como cuando los bienes transmitidos no hubiesen estado amillados á nombre del causante de la sucesión, se liquidará al 3 por 100.

Art. 28. Contribuirán con el 0'10 por 100 del valor de los bienes los actos siguientes:

1.º La cancelación ó extinción de las hipotecas y fianzas constituidas en favor de la Administración ó de la persona subrogada en los derechos de aquella para garantizar la recaudación de fondos ú otras responsabilidades provenientes del desempeño de cargos ó cumplimiento de contratos.

2.º La extinción legal de las servidumbres personales y reales, entendiéndose por extinción legal de las primeras la reunión de las mismas en la propiedad, y por extinción legal de las segundas la completa desaparición ó demolición del predio dominante ó del sirviente ó la reunión de los dos en uno solo.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL

Número 2767

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sus sesiones ordinarias celebradas en los días 2, 4, 9, 11, 16, 18, 23, 26, 28 y 31 de Marzo; 4, 16, 21 y 30 de Abril; 5, 8, 13, 18, 22 y 29 de Mayo; 2, 8, 12, 17, 22 y 27 de Junio; 2, 9, 11, 14, 22, 24, 27 y 29 de Julio de 1896.

MES DE MARZO

Sesión del día 26

Presidencia del señor Escamilla
Señores que asistieron:
Barrios, Camacho, Flores, Gutiérrez Ravé, García Cubero, Muñoz Sepúlveda y Carrillo.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Devolver, informado al señor Gobernador, una instancia de don Antonio Montero, Secretario que fue del Ayuntamiento de Dos Torres, en suplica de que por dicha Autoridad superior se requiera de inhibición al Juzgado de primera instancia de esta capital, en el juicio promovido por don José Ruiz Morelló, contra el expONENTE, sobre cobro de 1500 pesetas.

Antorizar al Director del Hospital de Agudos para que bajo la inspección de los señores Diputados del Establecimiento, se ejecuten las reparaciones más indispensables y el blanqueo, tanto interior como exterior, del edificio que aquel ocupa.

Conceder á la Asociación de la Cruz Roja, en concepto de premio, un objeto de arte para el Certamen que se propone celebrar en los días de la próxima feria de Mayo.

Disponer que en el próximo presupuesto ordinario de la provincia se consigne la cantidad de 1125 pesetas de haber para una plaza de Maestra Auxiliar en la Escuela Normal de Maestras, en cuyo desempeño continuará la que en la actualidad y gratuitamente la viene desempeñando, señorita doña Angela La Calle y Herrera.

Devolver, informado, al señor Delegado de Hacienda, el expediente instruido por el Ayuntamiento de Espejo, en solicitud de que se le rebaje el cupo del encabezamiento de consumos de aquella villa.

Conceder ingreso en la Casa Socorro Hospicio á varios individuos que renen las condiciones reglamentarias.

Manifestar al Juzgado de primera instancia de esta capital, que el joven Santiago de la Asunción, procesado por el delito de hurto, no debe permanecer como detenido en la Casa Socorro Hospicio, y que, por lo tanto, se le ruega sea conducido al depósito municipal.

Dietar varias disposiciones relacionadas con el personal temporero de la Sección del Censo electoral.

Con lo que terminó la sesión.
P. A. de la C. P.: El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión del día 28

Presidencia del señor Escamilla

Señores que asistieron:
Flores, Barrios, Gutiérrez Ravé, Muñoz Sepúlveda, Carrillo y García Cubero.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Rogar al señor Gobernador que, consultándolo con el excelentísimo señor Comandante en Jefe de este 2.º Cuerpo de Ejército, se sirva ampliar la designación de los Médicos que han de actuar en los reconocimientos del juicio de exenciones y observación en Caja ante esta Comisión, en el reemplazo del presente año.

Conceder ingreso en el departamento de dementes anejo al Hospital de Agudos, del presunto alienado Juan González Carrasco, vecino de Pozoblanco.

Fijar los precios medios á que habrán de liquidarse y abonarse los suministros hechos por los pueblos de la provincia á las fuerzas del Ejército, durante el mes de Febrero último.

Aprobar la cuenta de honorarios y gastos causados en la división definitiva del cortijo de Arenillas bajas y distribución en hojas de la parte que corresponde á esta Beneficencia.

Rechazar, por defectuoso, el recurso

de alzada interpuesto por don Juan Muñoz y otros Concejales del Ayuntamiento de Iznájar, contra el especial nombrado por el señor Gobernador civil, á virtud del que se declaró la incapacidad legal de los recurrentes para continuar en el ejercicio de sus cargos.

Con lo que terminó la sesión.

P. A. de la C. P.: El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión del día 31

Presidencia del señor Escamilla

Señores que asistieron:
Barrios, Flores, Camacho, García Cubero, Muñoz Sepúlveda, Carrillo y Gutiérrez Ravé.

Leída y aprobada el acta de la anterior, y después de consignar ciertas manifestaciones hechas por el vocal señor Camacho, contrarias al último acuerdo que en la misma aparece, relativo al recurso de alzada interpuesto por varios Concejales del Ayuntamiento de Iznájar, quedaron acordados los particulares siguientes:

Disponer que el acogido en el departamento de dementes, José Muñoz Repullo, sea entregado á su familia, por encontrarse ya curado de la dolencia que padecía.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por esta Comisión en sus sesiones celebradas durante los meses de Enero y Febrero últimos, y que se remita al señor Gobernador para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Devolver, informados, al señor Gobernador: un expediente instruido por el Ayuntamiento de Luque sobre caducidad de la concesión y prórroga otorgadas á don Juan Martos Rodríguez, de aquella vecindad, para desecar la laguna denominada del Conde; y otro, incoado á instancia de doña Filomena de Burgos Gutiérrez, vecina de Iznájar, en solicitud de que se le conceda autorización para derivar cinco litros de agua, por segundo, del rio Genil, con destino al riego de unas tierras de dicha villa.

Disponer que la acogida en la Casa de Socorro Hospicio, Antonia García Rodríguez, dedicada hoy al servicio doméstico de doña Antonia Casas Alcáide, de este domicilio, vuelva á dicha Casa benéfica, de conformidad con lo pretendido por su padre.

Conceder ingreso en la Casa Socorro Hospicio á Dolores Blanco Senita, viuda, de 77 años, pobre y vecina de esta capital.

Quedar enterada de una instancia de los Auxiliares de esta Corporación, don Antonio Montero y don Rafael Muñoz Tena, protestando de su adhesión y respecto á las resoluciones de la misma, á virtud de las cuales se suspendió de empleo y sueldo á varios de sus empleados; y que con atento oficio se envíe la repetida instancia al señor Gobernador, rogándole se sirva elevarla á la Superioridad para que, unida á los antecedentes de su razón, obre sus efectos.

Disponer que el acogido en el Hospital de Agudos, Antonio Ruiz Carro-

tero, pase al departamento de dementes para su observación.

Con lo que terminó la sesión.

P. A. de la C. P.: El Secretario, Angel María Castiñeira.

MES DE ABRIL

Sesión del día 4

Presidencia del señor Escamilla

Señores que asistieron:

Camacho, Barrios, Flores, García Cubero, Muñoz Sepúlveda, Gutiérrez Ravé y Carrillo.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Designar los días en que esta Comisión, durante el presente mes, habrá de celebrar sus sesiones ordinarias para el despacho de los asuntos generales administrativos de su competencia é incidencias de quintas.

Aprobar la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial durante el corriente mes.

Designar los facultativos civiles del Cuerpo de la Beneficencia provincial, que habrán de dirimir las discordias á que dieren lugar los reconocimientos de los mozos del actual reemplazo, y que este acuerdo se comunique al excelentísimo señor Gobernador militar y al civil.

Aprobar la liquidación y certificación de las obras ejecutadas en el ramal de la carretera de Puente Genil á su estación ferroviaria, por su contratista don Antonio López Coca, durante los meses de Enero y Febrero últimos, cuyo importe asciende á 5776 pesetas 69 céntimos.

Aprobar asimismo el acta de recepción provisional de las obras á que se refiere el precedente acuerdo.

Ordenar á los Directores de la Casa Central de Expositos y de la de Socorro-Hospicio, no permitan la salida del niño Juan de Dios Ruiz de la Cruz, el primero, ni las de Josefa y José Ruiz de la Cruz, el segundo, aunque su madre lo pretendiere.

Pasar á informe de la Comisión especial de Hacienda el ante-proyecto para la traslación de la Biblioteca provincial, y que en el interin se estudie y forme por el Arquitecto provincial el correspondiente proyecto definitivo.

Con lo que terminó la sesión.

P. A. de la C. P.: El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión del día 16

Presidencia del señor Escamilla

Señores que asistieron:

Flores, Camacho, Barrios, Muñoz Sepúlveda, Gutiérrez Ravé, García Cubero y Carrillo.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Aceptar el tipo de 1.999 pesetas propuesto por don Rafael Simancas, para la instalación, en el Real de la feria de Nuestra Señora de la Salud, de la tienda de esta Corporación, y que se participe este acuerdo al señor Alcalde de esta capital.

Elevar al Gobierno de S. M. la propuesta en terna de vocales de la Comisión provincial para la elección del que ha de sustituir en la Junta de instrucción pública al Diputado don Manuel Marín e Higuera.

Autorizar al Bibliotecario provincial para que, previo concurso, pueda invertir hasta 500 pesetas en la enquadernación de las obras en rústica que en aquel departamento existen.

Autorizar al señor Presidente Ordenador de pagos para que se lleve a efecto el servicio de las listas electorales, convocándose a los impresores de esta capital con el fin de oír sus proposiciones y resolver en su vista lo que convenga.

Conceder a don José Muñoz Contreras, Director y Profesor de la Escuela provincial de Bellas Artes, la cuarta recompensa de aumento gradual sobre el sueldo que disfruta, consistente en 250 pesetas, por haber arribado a los 25 años de servicios.

Expulsar de la Casa Socorro-Hospicio a la acogida Francisca Camargo por su mala conducta con otras de su clase.

Quedar enterada de que por el señor Gobernador se ha ordenado el ingreso provisional de una niña llamada Carmen Orive, en la Casa Central de Expósitos.

Autorizar al acogido de la Casa Socorro Hospicio, Miguel Bravo Márquez, para que se dedique al servicio doméstico de Antonio González Luna, de estado casado y vecino de Fernán Nuñez.

Conceder ingreso en la Casa Socorro-Hospicio y en la Central de Expósitos a varios individuos que reúnen las condiciones reglamentarias.

Acatar lo dispuesto por la Superioridad en lo que respecta al nombramiento de Médicos militares para el reconocimiento de los mozos del actual reemplazo y resolución de las discordias que puedan suscitarse, y que se eleve a la misma una respetuosa instancia en que se consignen las razones y fundamentos legales expuestos por esta Corporación en sus anteriores resoluciones.

Con lo que terminó la sesión.
P. A. de la C. P.: El Secretario, Angel María Castiella.

Sesión del día 21

Presidencia del señor Escamilla

Señores que asistieron:
Flores, Camacho, Barrios, Carrillo, Gutierrez Rayé, García Cordero y Muñoz Sepúlveda.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Conceder ingreso en el departamento de dementes, anejo al Hospital de Agudos, a los presuntos alienados Antonio Ramirez Conde, vecino de Montilla, y Ramón Lon Díaz, que lo es de Palma del Río.

Rogar al señor Presidente Ordenador de pagos se sirva librar alguna cantidad y con la urgencia que el caso requiere, para que puedan seguir fun-

cionando los telares de la Casa Socorro-Hospicio.

Remitir favorablemente informado al señor Gobernador el presupuesto carcelario del partido judicial de Montoro, respectivo al ejercicio económico de 1896 a 97, como asimismo el de la Rambla para igual ejercicio.

Aprobar, en la parte que concierne a esta Corporación, el repartimiento formado por la Administración de Hacienda entre los pueblos de esta provincia, sobre las riquezas rústica, colonia y pecuaria para el próximo ejercicio de 1896 a 97.

Aprobar las cuentas generales del Colegio de la Asunción, anejo al Instituto de segunda enseñanza de esta capital, respectivas a los ejercicios económicos de 1891 a 92 y 1892 a 93.

Conceder la autorización que solicita el señor Comandante Juez instructor militar de esta plaza, para que sea reoluido el paisano Diego Llanos Morán, en el departamento de dementes anejo al Hospital de Agudos.

Dar de baja en dicho departamento a María García Mesa, vecina de Palma del Río, curada ya de la enfermedad que padecía, y que se entregue a su familia con las formalidades necesarias.

Anunciar el oportuno concurso para la confección de seis uniformes completos de verano para el uso de los ugières de la Corporación.

Conceder ingreso en la Casa Socorro-Hospicio a un hijo de Jacinto Genaro Expósito y de Francisca Sabán Linares, interin estos sufran la condena que les ha sido impuesta.

Conceder también ingreso en la misma Casa benéfica a otros varios individuos que reúnen las condiciones reglamentarias.

Declarar caducadas las pensiones que venían disfrutando don Antonio Criado, don José Carlos Ortiz, don Francisco Plasencia, don Rafael Bezares y doña Leonor Reina, por no haber cumplido las condiciones exigidas en sus respectivas concesiones unos y por considerarse terminada la carrera de otro.

Disponer que desde esta fecha en adelante no se satisfaga vale alguno ni cuentas de objetos adquiridos por el sistema de administración sin la aprobación previa, que ahora se restablece.

Aprobar el expediente relativo a la concesión del aumento gradual de sueldos a los empleados de la Corporación; que la liquidación del tiempo de servicios se amplie hasta 1.º del corriente mes de Abril; declarar que los ocho años de carrera reconocidos a los empleados facultativos no se imputan como tiempo servido para los efectos del aumento gradual, pero sí cuando se trate de derechos o haberes pasivos, y que en cuanto al personal subalterno, únicamente se otorga derecho al aumento gradual al conserje y ugières de esta Corporación, eliminándose los restantes, como maestros de talleres, peones camineros, enfermeros etc.

Con lo que terminó la sesión.

P. A. de la C. P.: El Secretario, Angel María Castiella.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 2981

Don Martín Chacón y Valdecañas, Juez municipal de esta ciudad e interino de instrucción de la misma y su partido.

Hago saber: que en las diligencias que se siguen en este Juzgado sobre hacer efectivas las costas a que ha sido condenado el procesado Juan Manuel Espejo Crespo, en causa seguida contra el mismo por disparo de arma de fuego, he mandado sacar, en providencia del día de ayer, a pública subasta, para su venta, por término de veinte días, la finca siguiente:

Pts. Cts.

La vigésima parte de una casa de campo nombrada cortijo de Pacheco, situada en el partido del Barrancón, término de la villa de Benamejí, cuya casa se halla enclavada en tierras de Francisco Torres Pacheco, y mide unos cuatro metros de frente por unos tres de fondo en su solo cuerpo de obra; cuya vigésima parte ha sido justipreciada en la cantidad de ocho pesetas.

Cuya subasta y remate, en favor del mejor postor, tendrá lugar el día tres de Noviembre próximo venidero y hora de la una de su tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa judicial o en la Caja Supursal de Depósitos de la provincia, el diez por ciento efectivo del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que no se han presentado los títulos de propiedad de dicha participación de casa.

Dado en Lucena a ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Martín Chacón.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

SANLUCAR DE BARRAMEDA

Núm. 2982

Don Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza a un sujeto que resulta llamarse Joaquín Herrera Camacho, natural de Sanlúcar, provincia de Sevilla, vecino de Córdoba, calle Moriscos número veinte, de estado casado, de oficio carpintero y de cuarenta años de edad, para que comparezca ante este Juzgado, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente en que aparezca la presente inserta en la Gaceta de Madrid, a fin de que preste declaración de inquirir en el sumario que contra el mismo instruyo por el delito de robo; apercibido que de no verificarlo, se le declarará rebelde.

Al propio tiempo y en nombre de Su Magestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y durante su menor edad en el de la Reina Regente, exhorto y requiero a todas las autoridades civiles y militares, procedan a la busca, captura y conducción a esta cárcel y a mi dispo-

sición, del expresado Joaquín Herrera Camacho, a Sanlúcar de Barrameda a catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Federico Escobar Aliaga.—Rafael Casquez, actuario.

COLEGIO DE SAN JOSE

Número 2979

Curso de 1896 a 97

Asignaturas y Profesores.

Primer curso de Latín y Castellano.—Don Joaquín Garzón y Carmona, Presbítero.

Geografía general y particular de España.—D. Manuel Casas y García, Licenciado en Farmacia.

Religión.—D. Joaquín Garzón y Carmona.

Segundo curso de Latín y Castellano.—D. José María Garzón y Muñoz, Licenciado en Sagrada Teología.

Historia de España.—D. Joaquín Garzón y Muñoz, Licenciado en Medicina y Cirujía.

Primer curso de francés.—D. Arturo Therain y Carlier, Ingeniero Mecánico.

Historia Universal.—D. Joaquín Garzón y Muñoz.

Retórica y Poesía.—D. José María Garzón y Muñoz.

Segundo curso de francés.—D. Arturo Therain y Carlier.

Psicología, Lógica y Ética.—D. José María Garzón y Muñoz.

Aritmética y Álgebra.—D. Francisco Javier de Lara e Hidalgo.

Física y Química.—D. Manuel Casas y García.

Geometría y Trigonometría.—Don Francisco Javier de Lara e Hidalgo.

Historia Natural, con principios de Fisiología e Higiene.—D. Manuel Casas y García.

Agricultura Elemental.—D. Francisco Javier de Lara e Hidalgo.

Profesor auxiliar.—D. Juan de Palma y García, Licenciado en Medicina y Cirujía.

Lucena 28 de Septiembre de 1896.—El Director, Licenciado José María Garzón.—El Secretario, Licenciado Manuel de Casas García.

Sección de anuncios

Los certificados del 1 por 100 se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba," Le-trados 18.

Los pedidos se remiten a vuelta de correo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA